



Resolución Directoral N° 511-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 10 de marzo de 2023

Expediente N°
186-2022-PTT

VISTO: El documento con registro N° 476766-2022MSC de 01 de diciembre de 2022, el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el Hospital III Yanahuara de Arequipa - ESSALUD.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**), presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el **Hospital III Yanahuara de Arequipa - ESSALUD** (en lo sucesivo el **reclamado**), invocando el ejercicio del derecho de acceso a la grabación de las cámaras de vigilancia del local del reclamado de las siguientes fechas y horarios:
 - 03 de setiembre de 2022 desde las 8:30 am hasta las 10:30 am
 - 10 de setiembre de 2022 desde las 8:30 am hasta las 10:30 am
 - 17 de setiembre de 2022 desde las 8:30 am hasta las 10:30 am
 - 24 de setiembre de 2022 desde las 8:30 am hasta las 10:30 am
2. La reclamante señaló haber presentado la solicitud de tutela ante el reclamado con fecha 14 de octubre de 2022, a través de la mesa de partes virtual del reclamado, solicitud registrada el 17 de octubre de 2022, con número de trámite N° 9074-2022-NIT-0002361, solicitud que no habría sido atendida.

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 511-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. La reclamante señaló en su solicitud que, en los videos de las cámaras de videovigilancia instaladas y ubicadas en el pasadizo entre el consultorio de cirugía y el consultorio de traumatología, frente de rayos X, se han captado sus imágenes, donde aparece caminando por dichos pasadizos en las fechas y horarios detallados, además se encuentran las imágenes de la señora [REDACTED], trabajadora de Atención al Asegurado.
4. Asimismo, la reclamante señaló que con fecha 09 de noviembre de 2022, ESSALUD le notificó la CARTA N° 1277-GRAAR-ESSALUD-2022, en la cual se le indicó que debe entregar 5 DVD en blanco, pero sin indicarle donde debía entregarlo. Ante ello, con fecha 16 de noviembre 2022 se le indicó a ESSALUD que se había autorizado dar respuesta al correo electrónico [REDACTED], reiterando lo solicitado.
5. Ante la no respuesta, se reiteró a ESSALUD mediante escrito de fecha 28 de noviembre 2022 que existen otros mecanismos para la entrega de lo solicitado, como es su correo electrónico autorizado para dicho fin, de acuerdo a lo señalado en la Opinión Consultiva N° 08-2022-JUS/DGTAIPD emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
6. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Escrito de reclamación dirigida a la DPDP.
 - Solicitud de tutela de fecha 14 de octubre de 2022.
 - Constancia de entrega de la solicitud de tutela en la mesa de partes virtual de Essalud, con fecha 17 de octubre de 2022.
 - Carta N° 1277-GRAAR-ESSALUD-2022 emitida por el reclamado, de fecha 07 de noviembre de 2022, a través de la cual da respuesta a la solicitud de tutela presentada por la reclamante.
 - Constancia de entrega de la respuesta de solicitud de tutela dirigida al correo electrónico de la reclamante, con fecha 09 de noviembre de 2022.
 - Escrito de reiteración de la solicitud de tutela de fecha 16 de noviembre de 2022.
 - Escrito de reiteración de la solicitud de tutela de fecha 28 de noviembre de 2022.
 - Fotografías de cámaras de seguridad en las instalaciones del reclamado.

II. Admisión de la reclamación.

7. Con Carta N° 3194-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficios N° 961-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 962-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante, el reclamado y la Procuraduría Pública de ESSALUD que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 511-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación² respecto al derecho de acceso.

III. Contestación de la reclamación.

8. Mediante Hoja de Trámite N° 48566-2023MSC de fecha 01 de febrero de 2023, el reclamado presentó la contestación de la reclamación, a través del Oficio N° 015-GRAAR-ESSALUD-2023, señalando lo siguiente:
 - Con fecha 17 de octubre del 2022, la reclamante presentó una solicitud de acceso a la información pública, siendo registrada en el Sistema de Administración Documentada - SIAD, con el NIT N° 9074-2022-2361.
 - Mediante Carta N° 1277-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 07 de noviembre de 2022 se solicitó a la reclamante adjuntar una imagen actualizada con la finalidad de poder identificarla y poder realizar el procedimiento de disociación de la imagen de terceras personas que figuran en los videos requeridos, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.31.1 de la Directiva de videovigilancia; asimismo, se solicitó cinco (05) DVD en blanco u otro dispositivo análogo con espacio de 17.8 GB aproximadamente, con el fin de que se grabe la información requerida, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.31.2 de la Directiva de videovigilancia.
 - Sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la reclamante a pesar de haber cursado las comunicaciones reiterativas mediante Cartas 1401-GRAAR-ESSALUD-2022, 1419-GRAAR-ESSALUD-2022 y 1422-GRAAR-ESSALUD-2022, lo cual puede ser corroborado con la Nota N° 014-OSI-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 emitida por la Jefatura de la Oficina de Soporte Informático que adjunta el Informe N° 002-HDRQ-OSI-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 mediante el cual se adjunta la documentación indicada y se indica que a la fecha la reclamante no ha cumplido con adjuntar imagen, DNI, ni DVD.
 - Es necesario precisar que, a pesar de poner de conocimiento a la reclamante que el requerimiento de DVD solicitados obedece a que no es posible transmitir información de la capacidad máxima permitida por las cuentas de correo, en el caso específico con dominio GMAIL (límites y política de Gmail), la reclamante ha hecho caso omiso al requerimiento, lo que ha imposibilitado dar atención a su requerimiento; más aún, teniendo en cuenta el plazo de almacenamiento y conservación de las imágenes de las cámaras de videovigilancia del Hospital III Yanahuara, solamente es de treinta (30) días (tercer punto del Informe N° 001-HDRQ-OSI-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023).

IV. Competencia.

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 511-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

10. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP; dicho procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 229 al 238 del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
11. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
12. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
13. En el presente caso, la reclamante en su solicitud de procedimiento trilateral de tutela presentado ante la DPDP, solicita como pretensión ejercer el derecho de acceso a sus datos personales (imagen) contenidos en grabaciones de las cámaras de vigilancia del local del reclamado de las siguientes fechas y horarios:
 - 03 de setiembre de 2022 desde las 8:30 am hasta las 10:30 am
 - 10 de setiembre de 2022 desde las 8:30 am hasta las 10:30 am
 - 17 de setiembre de 2022 desde las 8:30 am hasta las 10:30 am
 - 24 de setiembre de 2022 desde las 8:30 am hasta las 10:30 am
14. Del contenido de la reclamación y de la documentación adjuntada a la reclamación se acreditó que la reclamante ha ejercido tutela directa de derecho de acceso ante el reclamado con fecha 17 de octubre de 2022, conforme la Constancia de entrega de la solicitud de tutela en la mesa de partes virtual de Essalud (mpv@essalud.gob.pe), registrada con número de trámite N° 9074-2022-NIT-0002361, solicitud que no habría sido atendida por el reclamado.

³ **“Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 511-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona⁴ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
16. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
17. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
18. Por tal motivo, de acuerdo con lo expuesto previamente, el derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse se delimita a las siguientes características:
 - a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
 - c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de “terceros”.
 - d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de “terceros”.

⁴ Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 511-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

19. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
20. En cuanto a los plazos de respuesta que tiene el titular del banco de datos personales ante el ejercicio del derecho de acceso, el numeral 2 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP dispone que el plazo máximo será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.
21. Mediante la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD, "Directiva sobre el tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia" (en adelante, la **Directiva de videovigilancia**) emitida por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se establecen disposiciones para el tratamiento de los datos personales captados a través de sistemas de videovigilancia con fines de seguridad, control laboral y otros, de conformidad con lo establecido en la LPDP y su reglamento.
22. La Directiva de videovigilancia se aplica al tratamiento de datos de personas identificadas o identificables captados a través de sistemas de videovigilancia. El tratamiento objeto de esta directiva comprende la grabación, captación, transmisión, conservación o almacenamiento de imágenes o voces, incluida su reproducción o emisión en tiempo real o cualquier otro tratamiento que permita el acceso a los datos personales relacionados con aquellos; así como a las obligaciones que deben implementar los titulares del banco de datos de videovigilancia, como medidas de seguridad para salvaguardar los datos personales que recopilan o la inscripción de dicho banco en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, cuya finalidad consiste en que los titulares de datos personales puedan ejercer sus derechos ARCO (acceso, cancelación u oposición) regulados en la normativa de protección de datos.
23. Es preciso mencionar que, en el punto 6.31 de la Directiva de videovigilancia se precisa que el derecho de acceso reviste de características singulares:
 - 6.31.1 *El titular del dato personal debe precisar la fecha, rango de horas, lugar o cualquier otra información que permita facilitar la ubicación de la imagen requerida. Asimismo, de ser necesario, aportará una imagen actualizada de sí mismo que permita al titular o encargado del tratamiento verificar su presencia en el registro.*
 - 6.31.2 *Con la finalidad de no afectar la protección de datos personales de terceros, el titular del dato personal puede escoger entre las siguientes alternativas para acceder a su información:*
 - a) **Acceso mediante un escrito:**
El titular del dato personal presentará una solicitud escrita a la dirección física o electrónica que aparece en el cartel o documento informativo, adjuntando e indicando lo señalado en el numeral 6.31.1.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 511-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

La respuesta emitida por el titular del banco de datos personales o por el encargado del tratamiento debe detallar los datos requeridos que son objeto de tratamiento, sin afectar derechos de terceros.

b) Entrega de las imágenes, vídeos o audios:

El titular del dato personal debe entregar un CD en blanco o dispositivo análogo al titular del banco de datos personales o al encargado de tratamiento con el fin de que este grabe su información. En este supuesto, el titular o encargado del tratamiento debe utilizar máscaras de privacidad para difuminar la imagen o cualquier otro medio que impida la afectación de terceros, así como implementar un mecanismo de protección para el archivo (cifrado, contraseña u otros).

c) Visualización en sitio:

El titular del dato personal debe acercarse físicamente a las instalaciones del titular del banco de datos o responsable del tratamiento para acceder directamente a su información.

Para ello, debe presentar previamente una solicitud en la dirección física o electrónica que aparece en el cartel o documento informativo, indicando fecha, rango de horas, lugar o cualquier otra información que permita facilitar la ubicación de la imagen; así como una imagen actualizada de sí mismo que permita al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento advertir su presencia en el registro.

Se debe dejar constancia de lo visualizado y entregar la misma al titular del dato personal, una vez culminada la visualización.

(...)"

24. De la revisión de los documentos contenidos en el expediente administrativo, se advierte la siguiente cronología de hechos:

- 1) **17 de octubre de 2022:** La reclamante presentó la solicitud de tutela en ejercicio de derecho de acceso a sus datos personales ante el reclamado.
- 2) **09 de noviembre de 2022:** El reclamado remitió a la reclamante la Carta N° 1277-2022-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 07 de noviembre de 2022, a través de la cual dio respuesta a la solicitud de tutela, señalando que en virtud del numeral 6.31.1 de la Directiva de videovigilancia es necesario que adjunte una imagen actualizada de sí misma, con la finalidad de poder identificarla y poder realizar el procedimiento de difuminación de terceras personas que figurasen en los videos requeridos y en cumplimiento del literal b) del numeral 6.31.2 de la Directiva debe entregar cinco (05) DVD en blanco o dispositivo análogo con espacio de 17.8 GB aproximadamente, con el fin de grabar su información.
- 3) **16 de noviembre de 2022:** La reclamante presentó un escrito de reiteración de la solicitud de tutela ante el reclamado, señalando que reitera que la forma de entrega de la información es a través de su correo electrónico Gmail.
- 4) **28 de noviembre de 2022:** El reclamado remitió a la reclamante la Carta N° 1401-GRAAR-ESSALUD-2022 de 28 de noviembre de 2022, reiterando que

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 511-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- es necesario que adjunte una imagen actualizada; asimismo, le indican que no es posible transmitir la información de la capacidad máxima permitida por las cuentas de correo electrónico.
- 5) **28 de noviembre de 2022:** La reclamante presentó un escrito de reiteración de la solicitud de tutela ante el reclamado, señalando que autorizó la notificación a su correo electrónico Gmail, conforme lo señala la Opinión Consultiva N° 08-2022-JUS/DGTAIPD.
- 6) **01 de diciembre de 2022:** La reclamante presentó reclamación ante la DPDP.
- 7) **07 y 13 de diciembre de 2022:** El reclamado remitió a la reclamante las Cartas N° 1419-GRAAR-ESSALUD-2022 y 1422-GRAAR-ESSALUD-2022, respectivamente, señalando que mediante Carta N° 1277-GRAAR-ESSALUD-2022 se le informó que es necesario adjuntar una imagen actualizada, y al no haber recibido lo solicitado es imposible obtener la información requerida.
25. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que la pretensión de la reclamante está referida a solicitar los videos registrados por las cámaras de videovigilancia en el local del reclamado⁵, los días 3, 10, 17 y 24 de setiembre de 2022, desde las 8:30 am hasta las 10:30 am, las cuales contendrían sus imágenes, conforme se verifica de la solicitud de tutela en ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales de fecha 17 de octubre de 2022.
26. Mediante el escrito de contestación de la reclamación presentado por el reclamado con fecha 01 de febrero de 2023, se adjuntó la Carta N° 1277-GRAAR-ESSALUD-2022, a través de la cual el reclamado dio respuesta a la solicitud de tutela de fecha 17 de octubre de 2022, solicitando a la reclamante su imagen actualizada para poder identificarla y cinco (05) DVD en blanco u otro dispositivo análogo con espacio de 17.8 GB aproximadamente, de conformidad a lo establecido en los numerales 6.31.1 y 6.31.2 de la Directiva de videovigilancia; asimismo, adjuntó las Cartas 1401-GRAAR-ESSALUD-2022, 1419-GRAAR-ESSALUD-2022 y 1422-GRAAR-ESSALUD-2022, a través de las cuales el reclamado reiteró a la reclamante que era necesario que adjunte una imagen actualizada y que no es posible transmitir la información por correo electrónico; sin embargo, al no haber recibido la información solicitada ha imposibilitado dar atención al requerimiento, más aun teniendo en cuenta que el plazo de almacenamiento y conservación de las imágenes de las cámaras de videovigilancia del Hospital III Yanahuara, solamente es de treinta (30) días, conforme se indica en el tercer punto del Informe N° 001-HDRQ-OSI-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023.
27. Al respecto, mediante el Informe N° 001-HDRQ-OSI-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 12 de enero de 2023, emitido por la Oficina de Soporte Informático de la Gerencia Red Asistencial Arequipa, se informó sobre la solicitud de tutela presentada por la reclamante por grabaciones del día 07 de mayo de 2022 en distintos ambientes del local del reclamado; asimismo, en el tercer punto del

⁵ Cámaras instaladas y ubicadas en el pasadizo entre el consultorio de cirugía y el consultorio de traumatología, frente de rayos X.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 511-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

referido informe, se precisó que el plazo de conservación de las imágenes de las cámaras es de treinta (30) días.

28. En ese sentido, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, y al haberse acreditado el cese del tratamiento de los datos personales de la reclamante en el sistema de videovigilancia del reclamado, no corresponde que la DPDP emita un pronunciamiento sobre la procedencia o no del derecho de acceso a los datos personales de la reclamante, al acreditarse que no existen los videos objeto de reclamación.
29. En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 197.2⁶ del artículo 197 del TUO de la LPAG, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.
30. Como se aprecia, una de las formas mediante las que se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
31. Respecto a la atención de la solicitud de tutela presentada por la reclamante el día 17 de octubre de 2022, se advierte que dentro del plazo de atención de veinte (20) días hábiles, previsto en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP, el reclamado dio atención a dicha solicitud con fecha 09 de noviembre de 2022, solicitando que, para la entrega de información era necesario que adjunte una imagen actualizada y cinco (05) DVD en blanco u otro dispositivo análogo con espacio de 17.8 GB aproximadamente, conforme lo establecido en los numerales 6.31.1 y 6.31.2 de la Directiva de videovigilancia. Posteriormente, se advierten comunicaciones entre la reclamante y el reclamado vinculadas a la forma de entrega de los videos, sin lograr un acuerdo que haya permitido la entrega los videos.
32. En consecuencia, la DPDP concluye que existen indicios de una presunta obstaculización o impedimento del ejercicio de derechos de titulares de datos personales; no obstante, aunque ello no es objeto de la solicitud del procedimiento trilateral de tutela, el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP faculta a la DFI iniciar fiscalizaciones de oficio por presuntos actos contrarios a lo establecido en la LPDP y su Reglamento.
33. Cabe señalar que, el procedimiento de fiscalización se puede promover por causa distinta al procedimiento trilateral de tutela, toda vez que lo que busca proteger es el interés de terceros y no solo del titular de los datos personales que presentó la reclamación.

⁶ **Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.**

“(…)”

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 511-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

34. Por tanto, la DPDP pondrá en conocimiento de la DFI los hechos argumentados en el presente procedimiento, a fin que se realicen las actividades de fiscalización correspondientes.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra el **Hospital III Yanahuara de Arequipa - ESSALUD**, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización e Instrucción la presente resolución, para los efectos mencionados en el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP.

Artículo 3°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym